

ANT: Res. Ex. N.º 1044, que da Traslado de la interposición de recurso de reposición que indica y confiere plazo a interesados en procedimiento Rol D-039-2016, en conformidad con el artículo 55 de la Ley N.º 19.880

MAT: 1º Hace presente entorpecimiento para acceder a notificación, 2º contesta traslado, 3º Solicitud cambio de forma de notificación.

REF: Expediente Sancionatorio D-039-2016.

Santiago, 27 de mayo de 2021

Señor

Cristobal de la Maza Guzmán

Superintendente

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Estimado Sr. Superintendente:

Junto con saludar, las suscritas, **MARÍA NORA GONZÁLEZ JARAQUEMADA** y **VALENTINA DURAN MEDINA**, ambas abogadas, debidamente individualizadas en el expediente sancionatorio N.º D-039-2016, actuando en las representaciones de los denunciados de las denuncias 2 y 3 que detentamos, venimos en formular las siguientes peticiones: PRIMERO: Alegamos entorpecimiento para acceder a la notificación que indican, SEGUNDO: Contestamos traslado. Respecto a la solicitud de suspensión de la resolución recurrida de Empresa de Ferrocarriles del Estado (en adelante "EFE"), y la reposición interpuesta por EFE en la presentación con fecha de 29 de abril de 2021, mediante la cual solicita enmendar conforme a derecho la resolución N.º 894/2021 y de absolver a la empresa denunciada respecto al cargo de fraccionamiento. TERCERO: Solicitamos revocar la suspensión de plazos decretada en el resuelto tercero de la Resolución Exenta N.º 1.044; CUARTO: solicitamos cambio en la forma de notificación y QUINTO: Acompañamos documentos y fotografías que indica.

PRIMERO: RESPECTO DEL ENTORPECIMIENTO PARA ACCEDER A LA NOTIFICACIÓN

Como es de público conocimiento, a raíz de la Pandemia Covid Sar- 2, la Universidad de Chile adoptó la decisión realizar su quehacer mediante la modalidad de teletrabajo y educación por vía remota, medida que entró en vigencia el 15 de marzo del 2020 y que se mantiene hasta la fecha. A raíz de ello, la Facultad de Derecho en cumplimiento de dicha disposición, ha mantenido cerradas todas sus instalaciones, entre ellas la sede del Departamento de Enseñanza Clínica del Derecho ubicada en Santa María 0200 de la comuna de Providencia, y solo eventualmente, se cuenta con rondas de personal de seguridad. Dicha medida de excepción se ha renovado hasta el presente semestre académico. Se debe entender que esta situación excepcional fue decretada por las siguientes razones:

1. En resguardo del derecho a la protección de la vida y a la salud, consagrado en el artículo 19 N.º 1 y N.º 9 de la Constitución Política de la República, y en cumplimiento del Reglamento

Sanitario Internacional, aprobado por la Organización Mundial de la Salud, de la que Chile es miembro, mediante Decreto Supremo N°4, de 2020, del Ministerio de Salud, se declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Coronavirus (COVID-19).

2. Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de dicha enfermedad.
3. Que, en atención a lo anterior, por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Sr. Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio chileno, por un plazo de 90 días desde la publicación de dicho acto en el Diario Oficial (18 de marzo de 2020), el que ha sido prorrogado sucesivamente por diversos actos administrativos, siendo el último y actualmente vigente, el Decreto Supremo N°72, de 11 de marzo de 2021, que lo extendió por 90 días a contar del vencimiento del último plazo.

Siguiendo la misma lógica, esta propia Superintendencia se ha pronunciado sobre esta coyuntura en una serie de Resoluciones, entre las cuales podemos destacar:

1. Resolución 497 Exenta, que dicta instrucción general a sujetos fiscalizados por la SMA en el contexto del brote de coronavirus (Covid-19) de 24 de marzo 2020.
2. Resolución 549 Exenta, que renueva reglas de funcionamiento especial de oficina de partes y oficina de transparencia y participación ciudadana de la SMA, de 31 de marzo 2020.
3. Resolución 2.460 Exenta, que modifica su Resolución Exenta N.º 1.947 de 2019, que establece el programa y subprogramas de fiscalización ambiental de RCA para el año 2020, de 23 de diciembre de 2020.

En el mismo sentido anterior es importante considerar que en el ámbito judicial en este punto fue dictada la Ley N° 21.226 que “establece el régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile”. Dicha norma en su artículo 4° señala que en los procedimientos judiciales en trámite o que deban tramitarse ante, entre otros, tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial, las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos entre ellos, a consecuencia de las restricciones ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento.

También el Tercer Tribunal Ambiental ha tomado medidas en esta línea. Para tal efecto en Acta de de Sesión Extraordinaria N°3 del 2021, ha acordado “Medidas Generales para la Presentación de Escritos y Comparecencia al Tribunal”, entre las cuales destaca el punto cuarto, que señala: “*Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2 de la Ley N°21.226 respecto a la facultad del Tribunal para suspender audiencias, al resolver los entorpecimientos que se hagan valer por las partes ante la imposibilidad de llevar a cabo gestiones o trámites procesales, se analizarán con flexibilidad las circunstancias que se invoquen. Dicho análisis se hará, según el principio de buena fe, en atención a los hechos de público conocimiento, evitando generar indefensión de las partes*”.

Por último la Contraloría General de la República ha dictó la Resolución 5 del 16 de marzo de 2020, en la cual estableció una modalidad excepcional de ingreso y tramitación de actos administrativos para el control preventivo de legalidad (toma de razón), por velar por la salud no solamente de los funcionarios del propio ente administrativo, sino también de los usuarios externos.

Es en el espíritu de la normativa señalada, que debemos alegar entorpecimiento en la notificación de la Resolución Exenta N.º 1044 de 11 de mayor de 2020, pues en atención al resguardo de la integridad física, la vida y la salud de los estudiantes, funcionarios y académicos que integran la comunidad, las instalaciones del departamento de Enseñanza Clínica del Derecho, ubicadas en Avenida Santa María 0200, Providencia, Región Metropolitana, se encuentran cerradas, sin acceso desde la fecha señalada, situación que nos impide acceder a los documentos, correspondencias, y demás documentación, lo que implicó que solamente el día de ayer, 26 de mayo de 2021, se haya tomado conocimiento respecto a las notificaciones libradas en este proceso, gracias a que un guardia de seguridad encontró los sobres y nos informó de su contenido. La Superintendencia del Medio Ambiente tiene registro de nuestros teléfonos celulares y correos electrónicos y así se ha comunicado con nosotras, de buena fe cuando ha sido necesario en este período excepcional, razón por la cual solicitamos desde ya en el punto quinto de este escrito adapte la forma de notificación para evitar inconvenientes, a los medios de contacto que la SMA conoce.

Por el motivo antes expuesto, esta parte solo pudo tomar conocimiento de la notificación de la resolución que concedió traslado del recurso de reposición y demás peticiones accesorias deducido por EFE, el día jueves 27 de mayo, gracias al aviso enviado por correo electrónico a la abogada suscrita María Nora González por el funcionario don Hugo Candia T. quien ejerce funciones de vigilancia, informándole de la recepción de dos sobres cuyo origen era la SMA, ante lo cual, se le pidió abrir los sobres para que nos informara sobre su contenido. Se acompañan a esta presentación copia del correo electrónico y de los mensajes de whatsapp enviados a la suscrita donde se remiten fotografía de la parte pertinente de la resolución notificada. Por este motivo, alegamos entorpecimiento para acceder a la notificación del traslado en forma oportuna, y por la misma razón, procedemos a continuación a evacuar dicha diligencia.

SEGUNDO: CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

En la representación de la parte denunciante, procedemos a contestar el traslado conferido, el que abordará dos aspectos de las peticiones de la empresa denunciada EFE en su presentación de 29 de abril de 2021.

A. OPOSICIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

I. Antecedentes de la solicitud de suspensión del procedimiento promovida por EFE que determinan su improcedencia

En el contexto del procedimiento sancionatorio D-039-2017, con fecha de 29 de abril de 2021, se presentó por parte de la sancionada EFE un recurso de reposición solicitando, entre otras cosas, se

tenga por suspendida la ejecución de la Resolución Sancionatoria emanada por la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante “SMA”) en fecha de 21 de abril de 2021.

Frente a lo anterior, y con carácter urgente y sin mayor dilación, **solicitamos se rechace la pretensión de suspensión de EFE, y se resuelva de plano el recurso de reposición mencionado**, considerando los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos en los párrafos siguientes:

1. Tal como señalan los artículos 3° inciso final y 51 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos (en adelante “LBPA”), la regla general es que los actos administrativos tienen ejecutoriedad inmediata una vez notificado o publicado, según sea el caso. Sobre la misma línea, el artículo 57 de la misma norma declara que no se suspenden los actos con la mera interposición de un recurso. Si fuese de manera diversa, la admisión generalizada de recursos suspensivos ante la ejecución del acto administrativo puede significar la completa paralización de la actividad de la Administración. Sin perjuicio de que se reconoce el carácter excepcional de esta atribución en el inciso siguiente de la disposición en comento, ello exige una carga de prueba igual de excepcional¹, consistente en una **petición fundada** del interesado, en la que se desarrolle y explique pormenorizadamente cómo el acto pueda causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

2. Consideramos que dicho estándar de prueba no ha sido satisfecho por la petición de EFE, entendiéndose que, en un simple párrafo insuficientemente desarrollado, no se está cumpliendo el alto estándar argumentativo para acogerse a la excepción de este instituto. EFE no expresa fundamentos suficientes, ni acompaña antecedentes específicos, concretos y puntuales que permitan entender que los referidos supuestos de daño irreparable² se verifiquen, ya que en la presentación sólo se alude de un modo general y vago las circunstancias que constituirían dicho efecto perjudicial. Dicho de otro modo, conceder la suspensión significaría que el acto administrativo que la dispone no ha cumplido con suficiente motivación necesaria para todo acto administrativo sobre todo en este caso puntual en el cual se exige un estándar mayor, lo que implicaría una arbitrariedad y una afectación a los derechos³ de los interesados que representamos, como desarrollaremos más adelante.

Tal como señalamos, el daño irreparable que se alega por la articulista debe demostrarse y acreditarse, es decir, debe gozar de verosimilitud, en base a la valoración de los indicios, circunstancias o antecedentes que conforman la fundamentación de la solicitud, debiendo EFE fundamentar la necesidad de la medida demostrando los presupuestos de hecho y de derecho imprescindibles para obtenerla. Análogamente, el ordenamiento jurídico franquea a los interesados una serie de cautelas ante un inminente perjuicio que el eventual afectado puede sufrir por el hecho de que se tome o no cierta acción en tiempo oportuno (como el caso de las medidas cautelares o la orden de no innovar en sede judicial), siempre y cuando se acredite fundadamente los peligros que exijan tomar un curso de acción determinado en base a antecedentes que lo justifiquen. De lo contrario, la facultad cautelar solicitada ante el órgano correspondiente debe ser rechazada por regla generalísima, sino devendría en una

¹ Podemos afirmar, entonces, que la solicitud de suspensión debe hacerse cargo de su carácter doblemente excepcional en cuanto a la ejecutoriedad como regla general y por quién debe promoverla: el interesado (como excepción al carácter inquisitivo que caracteriza a los procedimientos seguidos de oficio por la Administración del Estado).

² El gasto de recursos monetarios y personales que deriva de la presentación del cronograma solicitado por la Superintendencia, y eventualmente ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental que EFE aduce.

³ CARRERA B., Tamara. El deber de motivación de los actos administrativos. El caso de los actos del proceso calificadorio.

Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 24 [enero-junio 2017] pp. 143-155.

sustancial alteración a principios e instituciones jurídicas importantes como mencionaremos a continuación para el caso y el procedimiento en comento.

3.- Además, dicho perjuicio irremediable alegado por EFE solamente debe ser considerado respecto al costo económico que supone la confección del Cronograma de Trabajo exigido por la SMA, cuestión absurda, ya que solamente una vez que sea aprobado por este ente administrativo dicha guía de trabajo, será necesario que la empresa confeccione el proyecto de reingreso de “Seguridad y Confinamiento” al SEIA. Por ende, debemos descartar como costo económico en este momento dicho proyecto. Es por ello por lo que el costo económico en que debe incurrir actualmente EFE es muy inferior al que alega en su recurso de reposición. A mayor abundamiento, no es aceptable argüir en este momento, como pretexto para incumplir lo dispuesto por la SMA, una cuestión de costos, puesto que de lo que se trata es de alcanzar el cumplimiento ambiental que es fundamento del estado de derecho, cumplimiento que EFE ha evitado traspasando a las comunidades de las comunas afectadas, el costo de su incumplimiento ambiental. No constituye una afectación seria sobre derechos fundamentales protegidos por el orden constitucional, y por lo tanto la orden de suspensión no debe ser decretada.

Por otro lado, el supuesto daño irreparable alegado por EFE es una carga meramente patrimonial, por lo que ante el cual no procede decretar la suspensión del acto administrativo ejecutorio, pues es susceptible de reparación, ya que no es posible poner en duda la solvencia de la Administración. Diferente es el caso en que se afectare el ejercicio de derechos fundamentales o libertades públicas en donde hay dificultades en la reparación, o directamente es irreparable.

4.- Podemos indicar además que la fundamentación de la solicitud de suspensión tiene coincidencia con la fundamentación de la alegación principal, el cual es motivo del recurso de reposición de EFE. Ello es relevante, pues no hay mayor diferencia entre los argumentos descartados por la Superintendencia en la Resolución objeto del recurso de reposición interpuesto por EFE, y los argumentos esgrimidos por la empresa en esta última. Ello se puede observar en los siguientes puntos:

- a) EFE alega que la SMA carece de competencia para sancionar el fraccionamiento, ya que únicamente puede requerir el ingreso al SEIA.
- b) EFE alega que la SMA llega a conclusiones que no son razonables ni justificadas, pues ha ignorado los antecedentes del caso, en particular el Informe evacuado por el SEA durante el procedimiento sancionatorio, como también lo indicado por este último organismo durante la evaluación ambiental y al conocer los recursos de reclamación.
- c) EFE alega la no concurrencia de los efectos del artículo 11 letras a) y c) de la Ley 19.300.
- d) EFE cuestiona la ponderación de la intencionalidad al configurar el fraccionamiento, respecto al carácter de sujeto calificado y la experiencia previa de presentación de proyectos al SEIA por parte de EFE.
- e) EFE alega que la SMA desconoce la sentencia de la Corte Suprema que casó la sentencia del II° Tribunal Ambiental.
- f) EFE alega la independencia temporal, técnica y funcional entre los proyectos “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento”.

En resumen, no se innova a partir de los argumentos vertidos en esta reposición⁴ y los argumentos anteriores de EFE de los que se hace cargo acertadamente esta SMA en su Resolución Sancionatoria. De ello no se recogen nuevos argumentos ni indicios que permitan aceptar la suspensión.

5.- En el conocimiento de la presente solicitud de EFE, es necesario que esta Administración deba dar aplicación a una serie de principios administrativos:

5.a. El *principio de economía procedimental* consagrado en el artículo 9° de la LBPA, según el cual la Administración está obligada a evitar trámites dilatorios en el desarrollo de sus actuaciones, lo que actualmente puede acontecer, pues la intención de EFE al plantear tanto el recurso de reposición como la solicitud de suspensión es dilatar el presente procedimiento sancionatorio, el cual desde la formulación de cargos, se ha extendido por más de 3 años (8 años desde la primera denuncia), procedimiento en el cual ya se han otorgado un número importante de suspensiones promovidas por la Empresa.

5.b. Lo anterior se encuentra en plena armonía con el *principio de celeridad*, contenido en el artículo 7° del mismo cuerpo legal, que consagra el carácter *inquisitivo* del acto administrativo, conforme al cual se debe impulsar de oficio en su aplicación, pesando sobre los órganos de la Administración la obligación de actuar de propia iniciativa en la prosecución del mismo en cuestión, haciendo expeditos todos los trámites que debe cumplir y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar su pronta y debida aplicación. Esto incluso es respaldado por el Mensaje que dio origen a la actual LBPA, según el cual uno de los fundamentos principales para elaborar la preceptiva administrativa procedimental era la necesidad de agilizar la tramitación de los actos administrativos a fin de que la Administración pueda responder en forma oportuna a las demandas de los ciudadanos.

5.c. Por otro lado, solicitamos a la SMA que resuelva de forma ponderada y prudente al momento pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión presente, debiendo considerar los *principios de proporcionalidad y razonabilidad*, es decir, tomando atención a los posibles atentados que a los intereses públicos o de terceros pueda causar la suspensión del acto administrativo.

II. Urgencia de una tramitación rápida y eficaz que resuelva la reposición, rechazándola, y se confirme la ejecutoriedad del acto terminal sancionatorio en atención al derecho de nuestros representados a gozar de una respuesta rápida y oportuna por parte de la Administración:

Lo mencionado en las consideraciones anteriores tiene relación con los intereses que se encuentran en conflicto en el actual procedimiento sancionatorio. Por un lado, la afectación económica que alega EFE respecto a la confección del Cronograma de Trabajo, y por otro la afectación que llevan sufriendo durante años (al menos desde el 2013 en la cual se presentó la primera denuncia a esta SMA) que ha sido reconocida ampliamente por esta Superintendencia en su mentada Resolución, respecto a la salud, calidad de vida, costumbres y sistemas de vida de las comunidades de las comunas afectadas. Es por ello por lo que se debe dar preponderancia a los intereses de todos los denunciados del presente procedimiento sancionatorio, los cuales llevan años esperando que se haga justicia. En los hechos, el perjuicio que acusa EFE, en el sentido que una resolución del recurso de reposición a su favor no podrá restablecer la situación anterior a la ejecución del acto administrativo, no excede en ninguna medida el

⁴ Vale mencionar los términos bastante poco amistosos en los que se expresa el recurrente.

daño que se produce con la suspensión del acto, y por lo cual se debe rechazar la presente solicitud de suspensión.

Siguiendo lo anterior, los intereses de las comunidades afectadas por el fraccionamiento sancionado a EFE coinciden con un verdadero interés público, el cual se constituye como un verdadero bien común de la sociedad, entendida como un cuerpo social, y no con el interés del Estado en sí mismo. Hay interés público en que la Administración haga respetar la normativa ambiental y que haga justicia oportuna (lo que ya no acaeció en el presente caso). Dicho interés es el fundamento que conlleva la necesaria ejecución de los actos administrativos, es decir, los actos se dictan en vista de los intereses públicos comprometidos. De ahí su necesaria ejecución debido a que con dicho acto se logra la satisfacción de una necesidad pública. La atención a ello es un factor relevante e importante, sino esencial y fundamental que ha de considerar esta Superintendencia para evaluar la suspensión de la ejecución de la resolución.

El interés de las comunidades involucradas equivale a un motivo especial de urgencia en atención a su naturaleza y el tiempo que han tenido que soportar a causa de la extensión del procedimiento sancionatorio, por lo cual es necesario que prontamente el recurso sea tramitado y la sanción sea prontamente ejecutada.

Además, los derechos de EFE han sido ampliamente respetados por la Superintendencia durante el presente procedimiento sancionatorio, pues se le ha otorgado una adecuada oportunidad de defensa, sobre todo teniendo en cuenta las sucesivas suspensiones

Por último, es necesario considerar que la Resolución ha sancionado a EFE por lo cual no debería proceder la suspensión, dado que ello equivaldría a obligar a la SMA a resolver positivamente mientras se tramita el presente recurso de reposición. Expresamos respetuosamente la preocupación a esta Superintendencia de que haga fiel cumplimiento a sus mandatos legales y constitucionales y dé por terminado este conflicto de una vez al menos en su fase administrativa sancionatoria.

B. FUNDAMENTOS PARA EL RECHAZO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EFE

En razón de la presentación del recurso de reposición por parte de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, se argumentará por el rechazo del recurso presentado, pues en este constan una serie de contradicciones, reiteraciones y afirmaciones falaces que lo hacen inadmisibles.

I. Denegación reiterada al acceso a la Justicia Ambiental por parte de EFE y el SEA

Podemos entender por debido proceso: “aquella garantía de carácter fundamental, que protege al ciudadano de cualquier tipo de arbitrariedad en que pudiera eventualmente incurrir la autoridad jurisdiccional, en lo referente a la solución del conflicto sometido a su decisión”, en particular, una supragarantía que busca proteger de toda arbitrariedad que pudiese venir del seno de la Administración y sus autoridades y funcionarios, es decir, el erradicar la actuación sin fundamento como cuestión posible en la dictación de un acto administrativo.

Este principio, a pesar de no encontrarse expresamente preceptuado, se manifiesta en diversos artículos, pero no es sino en el numeral 3°, inciso 6° de la Carta Fundamental, el que se ha entendido como el que lo consagra de manera más clara y patente, al señalar que: “La Constitución asegura a todas las personas: La igual protección en el ejercicio de sus derechos. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción, deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En cuanto al contenido del mismo, las posiciones respecto a él no son pacíficas, ni a nivel de jurisprudencia ni de doctrina. Por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, podemos aplicar el entendimiento que tienen de dicha figura los diversos tratados internacionales. En particular, haremos mención a la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 8.1, 1° parte señalando: “Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Es a partir de dicha normativa que podemos reconocer como garantía propia del debido proceso el “derecho a una duración razonable del proceso y sin dilación indebida”. Para fijar un plazo razonable, es necesario tomar en consideración diversos factores: la complejidad de la cuestión a resolver, el tipo de proceso que se está siguiendo, aportes o perjuicios que las partes y la autoridad pueden realizar en este, importancia del litigio y contexto social en donde se desarrolla.

Es en esta misma línea que podemos hablar de acceso a la justicia en materia ambiental, la cual tiene como finalidad resolver la distribución inequitativa de los costos ambientales dentro de la sociedad, la ausencia de reconocimiento de la identidad de ciertas comunidades, la falta de acceso de las mismas a instancias públicas de participación en la toma de decisiones que afecten su calidad de vida y una marcada falta de valorización de la integridad de los ecosistemas.

Por todo lo anterior, consideramos que el actuar de EFE y el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), ha sido dolosa en el sentido de privar de acceso a justicia ambiental a los miembros de las comunidades de las comunas afectadas, al negar su participación ciudadana al evaluarse los proyectos “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento”, pues las consideraciones que fueron presentadas por los miembros de la comunidad respecto a los efectos negativos que tendría “Seguridad y Confinamiento” no fueron debidamente considerados al momento de indicarse por parte del SEA, pues repetidamente este último señaló que las aristas del subproyecto no eran objeto de la evaluación de la actual DIA. A esta misma conclusión ha llegado la presente SMA en la Resolución del presente procedimiento sancionatorio, en los considerandos 313 y 314, los cuales en resumen indican que El Considerando 4° de la RCA N° 373/2013, establece que a solicitud de dos organizaciones ciudadanas de la comuna de Pedro Aguirre Cerda –“Liga Independiente de Futbolito Ismael Valdés” y “Junta de Vecinos José María Caro Sector A Unidad Vecinal N° 2”–, mediante Resolución Exenta N° 1027/2012, la Dirección Ejecutiva del SEA ordenó la apertura de un período de Participación Ciudadana, el cual se extendió desde el 31 de octubre al 29 de noviembre del año 2012. A las numerosas observaciones ciudadanas relacionadas con los impactos generados por Seguridad y Confinamiento, se respondió, invariablemente, que dicho proyecto **no** se encontraba en evaluación. En tales circunstancias, de acuerdo al informe del SEA, todas las observaciones que legítimamente fueron planteadas por los participantes del proceso de evaluación, inicialmente consideradas debidamente por el SEA, pasarían a ser indebidamente consideradas. De confirmar las conclusiones del informe de la Dirección Ejecutiva del SEA, contradiciendo así, tiempo después de la calificación favorable, la respuesta invariable otorgada a la ciudadanía en la evaluación del proyecto Mejoramiento Integral, se consolidaría una contravención a este deber de facilitar la participación ciudadana y permitir el acceso a la información ambiental respecto al proyecto Rancagua Express. En dicho orden de ideas, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema, pronunciándose sobre la decisión de no abrir un proceso de

participación ciudadana en la evaluación de una DIA, ha manifestado que “[l]a omisión del proceso de participación ciudadana legalmente requerido por los actores deviene, entonces, en ilegal, toda vez que impide el efectivo ejercicio del principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que la autoridad debía acatar por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”. Al respecto, cabe señalar que la contradicción que avala el informe de 14 de agosto de 2018 de la Dirección Ejecutiva del SEA, impediría igualmente el efectivo ejercicio del principio de participación, toda vez que se habría impedido a quienes resultan directamente afectados por el proyecto Rancagua Express, como mínimo, conocer sus impactos y obtener una consideración adecuada por parte de la autoridad respecto a sus observaciones e inquietudes.

Además es necesario mencionar que el SEA se contradice con su propia RCA N° 373/2013, pues en los considerandos 4.3 y 4.10 se señala que el subproyecto “Seguridad y Confinamiento” no se encontró sujeto al proceso de evaluación ambiental. Ello implica que sus efectos e impactos no pudieron ser ponderados, por lo que el SEA habría usado a su conveniencia el argumento sobre la falta de incorporación del subproyecto durante la evaluación, para ahora decir que éste ya fue evaluado, lo que resulta “ampliamente reprochable por su falta a la ética, inconsistente y grave”, atentando además contra la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental para los observantes.

II. Sobre la competencia para sancionar el fraccionamiento

1. El artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 permite a la Superintendencia del Medio Ambiente sancionar la variación de instrumento de evaluación y no solo requerir el reingreso del proyecto.

Una alegación central de la recurrente es que esta Superintendencia carecería de facultad para sancionar el fraccionamiento de este proyecto. Para ellos, la redacción del artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 donde se señala “esta obligación” haría referencia sólo a la forma de fraccionamiento elusión y por tanto, ello permitiría deducir que respecto a la forma de fraccionamiento variación de instrumento de ingreso, lo correcto sería ordenar el reingreso del proyecto y no establecer sanciones como la multa que les fue imputada.

Consideramos que esta afirmación es improcedente, debido a que la conducta que se buscó sancionar con la reforma legal llevada a cabo mediante la Ley N° 20.417 introduciendo el artículo 11 bis, **es solo una** y es la de fraccionar ilegalmente, según se analizará a continuación.

En efecto, el concepto de fraccionamiento en la Ley N°19.300 fue introducido por la reforma llevada a cabo mediante la Ley N°20.417. El objetivo de ello fue, en palabras de los parlamentarios que protagonizaron el acuerdo que logró concretar dicha introducción, perfeccionar la aplicación de ciertas normas que eran burladas por los titulares de proyectos, logrando evadir la evaluación ambiental⁵. Lo anterior va a tono con la legislación ambiental de nuestro país que busca lograr el mayor nivel de

⁵ Torres, Rafael. Fraccionamiento de Proyectos con Impacto Medioambiental. [en línea] Asesoría técnica parlamentaria, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. pp. 1. <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24568/1/Fraccionamiento_de_Proyectos_con_Impacto_Medioambiental.pdf>. [consulta: 15 mayo 2021].

efectividad en la aplicación de las normas, evitando que los titulares de proyectos puedan burlar el sistema, y por esta vía, conseguir que las personas puedan ver protegidos sus derechos fundamentales.

Nuestra legislación no entrega una definición de lo que es el fraccionamiento, pero utilizando el diccionario de la Real Academia Española, que conceptualiza fraccionar como “dividir algo en partes o fracciones”, de lo que se infiere que, siendo fracción sinónimo de “parte”, es subconjunto de un todo”⁶, podemos arrojar luces sobre lo que nuestro legislador quiso decir.

El artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 establece dos formas de configurar este tipo infraccional: la elusión y la variación del instrumento de evaluación. La primera es entendida como “el actuar deliberado del proponente de un proyecto o actividad, que lo fracciona, con el objeto de no someterlo a evaluación de impacto ambiental”⁷. Mientras que la segunda requiere que el proponente del proyecto fraccione “a sabiendas”, por subestimar los impactos y así poder situarlos dentro de aquellos, para cuya evaluación no requiere de la presentación de un estudio de impacto ambiental, sino que de una declaración de impacto ambiental”⁸.

En consecuencia, la interpretación del art 11 bis de la Ley N°19.300 que da EFE es errada, la obligación general o conducta positiva que se está buscando en dicha norma es la de no fraccionar irregularmente, y ese fraccionamiento puede darse de las dos formas expresadas en el párrafo anterior, por lo que esto quiere decir que no solo una de las formas de manifestación de esta infracción (elusión) pueda sancionarse, sino que ambas, pues la obligación es una sola. Así mismo lo confirma la propia Ley N°20.417, en su art. 3 letra k) toda vez que en él habla sobre el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental respecto a las dos hipótesis de fraccionamiento y no solo respecto a la de variación de la forma de ingreso como sugiere la recurrente. Teniendo presente esto, por tanto, resulta patente que dicha forma de entender el artículo es una interpretación forzada.

No hay que olvidar que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) estableció la existencia de esta infracción en base al informe de fiscalización “DFZ-2015-117-INTER-RCA-IA” del 15 de abril y 30 de julio de 2015. En dichas fiscalizaciones se constató que las obras de “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento” se estaban desarrollando de forma paralela físicamente y simultáneamente de forma temporal, siendo que este último subproyecto no contó con la evaluación ambiental necesaria, pues como ya fue determinado en la propia Res. Ex. N°894, “Seguridad y Confinamiento” produciría por sí mismo los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300.

2. La Superintendencia del Medio Ambiente⁹ puede hacer uso del artículo 35 letra n) de la Ley N°20.417 para configurar la infracción.

La Empresa considera que la aplicación del artículo 35 letra n) de la Ley N°20.417 para configurar la infracción infringiría el principio de tipicidad porque en él, la conducta no se encontraría expresamente descrita y en consecuencia, confirmaría su tesis de que esta Superintendencia no puede sancionar.

Lo anterior dista de ser cierto, debido a que la conducta sí se encuentra expresamente descrita, en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, y lo que haría la ley mediante la letra n) del artículo 35 de la Ley

⁶ Ibidem.

⁷ LEIVA, F. A propósito de Hidroaysén: Notas sobre el fraccionamiento de proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Santiago: Actualidad Jurídica, 2013. pp. 286.

⁸ Ibidem.

⁹ En adelante, SMA.

Nº20.417 sería abrir la posibilidad de configuración de la infracción, lo cual es totalmente distinto de lo que señalaría EFE respecto a permitir que se sancionen conductas no debidamente tipificadas.

Debe tenerse claro que es en base a la misma distinción de dos formas de fraccionar explicada por EFE, que la SMA no aplicó la letra b) del artículo 35, tomando en cuenta, en cambio, la facultad residual de sancionar contenida en la letra n) del art 35.

La utilización de dicha forma infraccional no constituye una infracción a la tipicidad, toda vez que “le otorga un carácter no taxativo a dicha norma (artículo 35) y amplía la potestad sancionatoria al “incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica”¹⁰. Además, si bien se han realizado ponderaciones respecto al principio de legalidad, la conducta a sancionar se encuentra en una norma de carácter legal (artículo 11 bis ley 19.300), en virtud de lo cual no deberían existir problemas con la aplicación de una sanción.

Finalmente, ha sido la propia Corte Suprema, quien ha estado por abrir los tipos infraccionales, y no solo eso, la que le recuerda una y otra vez a la Administración y a la SMA en particular, que sus competencias deben entenderse siempre en aplicación del deber constitucional del art 19 n°8. La doctrina, en este sentido, ha señalado que la Corte Suprema“(…) invocando fundamentalmente el principio preventivo y precautorio, en el último tiempo ha ido fijando una postura tendiente a **abrir el catálogo del artículo 35 de la LOSMA**. Esta situación se materializó en sendos fallos dictados a propósito de un caso de derrame de petróleo en la bahía de Quintero¹¹, y en otro caso vinculado al vertimiento de mortalidades de salmónes al mar,¹² en las costas de Chiloé”¹³.

En las causas indicadas por el autor, la Corte opta por legitimar el acceso a la justicia ambiental, en aquellos casos en que se estimó que la norma podría no otorgar la suficiente protección. Así, en base al principio precautorio, genera una apertura hacia la discrecionalidad administrativa que permite corregir las situaciones donde las cargas ambientales se distribuyen de forma desigual.

3. No hay vulneración de competencias de otros órganos en la decisión de la SMA de sancionar el fraccionamiento.

Una de las contradicciones más fuertes que tienen las afirmaciones de EFE, se hace patente al argumentar que el subproyecto “Seguridad y Confinamiento” ya fue evaluado a través de su inclusión en un par de considerandos en la DIA de “Mejoramiento Integral”, como consta en el recurso de reposición, específicamente en el párrafo 91 referido a la intencionalidad.

En él, se afirma que mediante la experticia que le atribuye la SMA pudo determinar de forma técnica la correcta de evaluar dicho subproyecto, y que esto se ve reafirmado por el Servicio de Evaluación Ambiental, argumento desarrollado en el párrafo 92, en el cual se explican los actos mediante los que

¹⁰ Tejada, Pablo. (2019). Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. [en línea]. Revista de Derecho Ambiental, Año VII N°11, pp. 79

<<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/51529/56386>> [consulta: 18 mayo 2021].

¹¹ C. Suprema, 9 enero 2018, Rol N° 15.549-17

¹² C. Suprema, 22 mayo 2018, rol N° 4.594-17.

¹³ Tejada, Pablo. Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. [en línea] Revista de Derecho Ambiental • Año VII N° 11 (Enero – Junio 2019).

<<https://revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/51529>> [consulta: 16 mayo 2021]. pp. 63.

este órgano confirmaría el razonamiento utilizado por la Empresa, como lo serían la no utilización de la facultad del artículo 18 bis de la Ley N°19.300, que permite poner término al procedimiento de evaluación si se estima que no se aportó información suficiente, no susceptible de ser subsanado mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, la Resolución de Calificación Ambiental favorable, y las resoluciones que rechazan las reclamaciones interpuestas en contra de la Resolución de Calificación Ambiental. Entonces, para EFE, el actuar del SEA confirmaría que el subproyecto “Mejoramiento Integral” sí fue correctamente ingresado a evaluación, y que el subproyecto “Seguridad y confinamiento” cuenta con evaluación suficiente.

No obstante, posteriormente, en la parte final del recurso, en el considerando 111, señalan que el financiamiento de “Seguridad y Confinamiento” estaba listo solo un mes antes de la presentación de dicha DIA, puesto que al tratarse de una empresa del Estado, el presupuesto para su establecimiento dependía de la dictación de Decretos Supremos, específicamente del D.S. N° 94/2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modifica el Plan Trienal de Desarrollo 2011-2013 de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el que recién se publicó en el Diario Oficial el día 16 de agosto de 2012 y por tanto, no podrían haber tenido certeza de si el Subproyecto “Seguridad y confinamiento” iba o no a ser aprobado, sin poder formarse la intención al no manejar esa información al momento de fraccionar. Se generan entonces, dos ideas que se contraponen: la supuesta suficiencia de la evaluación de “Seguridad y Confinamiento”, confirmada por el propio SEA y la incerteza sobre su financiamiento, poniendo en duda incluso su aprobación.

A raíz de esto, cabe preguntarse ¿se evaluó o no “Seguridad y Confinamiento”? ¿por qué se incluyó un subproyecto incierto en la DIA de “Mejoramiento Integral”? Con dicha argumentación, es la propia recurrente quien le quita valor a lo señalado por el Servicio de Evaluación ambiental en el Of. Ord. D.E. N° 181.105, pues su pronunciamiento positivo acerca de que dicho subproyecto ya fue evaluado, no puede tener validez si depende de una circunstancia incierta, de acuerdo con el titular del proyecto.

4. Sobre la contradicción en las afirmaciones referentes a la suficiencia del Subproyecto “Seguridad y Confinamiento” por parte del Servicio de Evaluación Ambiental.

Incluso si concediésemos que sí hubiese habido evaluación del subproyecto “Seguridad y confinamiento”, el desarrollo en la corta referencia que se hizo a él en la DIA presentada, no ofrecería bajo ningún punto de vista la cantidad y calidad de información necesaria para poder ponderar correctamente las cargas ambientales que podría haber ocasionado. Por lo tanto, el subproyecto se ejecutó sin control ambiental, pues no es capaz siquiera de satisfacer el estándar del contenido de una DIA, el cual corresponde a un “documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar”.

Utilizar como excusa la afirmación referente a la incertidumbre del financiamiento para afirmar que no hay seguridad sobre la necesidad de someter al SEIA el Subproyecto “Seguridad y confinamiento” es también falaz, toda vez que sí había certidumbre sobre la necesidad de confinar las vías. Ello en virtud del DFL N°1 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de 1993, que establece los lineamientos generales, obligaciones y naturaleza jurídica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Dicho Decreto, en su artículo 44, señala expresamente la obligación de cierre y confinamiento, norma que existe con anterioridad a la presentación del subproyecto “Mejoramiento Integral. Sobre este punto se ahondará aún más en la parte referida a la intencionalidad.

5. Sobre la supuesta validez que otorgaría al argumento de EFE lo resuelto por el SEA.

Lo resuelto por el SEA sobre las reclamaciones presentadas responde al ejercicio de dicho órgano de su competencia, lo que no obsta a que la SMA ejerza las propias conferidas por la ley, debiendo reiterarse, como hizo este último órgano continuas veces, que el procedimiento sancionatorio tiene un fin totalmente distinto al del SEIA que evalúa ambientalmente, otorgando o no RCA. Es sobre esta última que recayeron las reclamaciones, funcionando como un control ex ante sobre los posibles vicios que se podrían figurar en dicho documento, lo que no impide el ejercicio de la facultad de la SMA para sancionar, la cual actúa como un control ex post que requiere la configuración de una infracción.

Lo anterior ha sido confirmado por el Tercer Tribunal Ambiental, mediante Resolución 78-2018, sobre reclamación contra la resolución que rechazó invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental favorable al proyecto sobre “Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores” donde se hace esta distinción entre las facultades del SEA y de la SMA respecto al fraccionamiento, señalando en su considerando décimo sexto que “(...) la SMA ostenta de forma exclusiva y excluyente la potestad para determinar la infracción a esta norma y sancionar a los titulares que han fraccionado los proyectos”¹⁴. Continúa afirmando que el control de la obligación de no hacer, establecida en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 “(...) tiene un control represivo a cargo de la SMA, que opera cuando el fraccionamiento se ha consumado. (...) Sin embargo, para el Tribunal también existe un control preventivo de la obligación de no fraccionar los proyectos que corresponde exclusivamente al SEA, y que opera cuando la finalidad u objetivo del fraccionamiento aún no se produce”¹⁵.

Así las cosas, la SMA estaría haciendo ejercicio de su facultad de control represivo, que además responde a un momento temporal diverso al momento en que le corresponde actuar al SEA y no estaría pasando por sobre él.

La SMA no es un órgano dependiente del SEA ni sus informes son vinculantes para ella. Es la propia Ley N°19.880, sobre las Bases de los Procedimientos Administrativos, la cual es de aplicación supletoria a todos los órganos de la administración la que corrobora esta afirmación, ya que señala en su artículo 38 que los informes son facultativos para el órgano que debe solicitarlos.

Como el artículo 11 bis nada dice sobre la obligatoriedad del informe que debe solicitarse al SEA, corresponde aplicar la norma del artículo 28 de la Ley N°19.880.

Debe tenerse cuenta además que la SMA, en el ejercicio de sus facultades, puede llegar a información no conocida por el SEA, toda vez que puede elaborar informes fiscalizatorios, como el “DFZ-2015-117-INTER-RCA-IA”, donde funcionarios de dicho órgano visitaron las diferentes instalaciones del proyecto, constatando la ejecución simultánea de las obras.

Por último, debe estarse a que la Superintendencia puede considerar o no correctos los razonamientos del Servicio de Evaluación Ambiental. Si tuviera la obligación de estar siempre de acuerdo con él, no podría sancionar a ninguna empresa o entidad que tuviera una Resolución de Calificación Ambiental favorable. En este caso corresponde contradecir los argumentos del SEA debido a que la sola mención del subproyecto “Seguridad y confinamiento” en la DIA de “Mejoramiento Integral” parece a todas luces insuficiente para ser considerada como evaluación, además existen argumentos, sobre los que se

¹⁴ Tercer Tribunal ambiental, 7 junio de 2019, R-78-2019. Considerando décimo sexto.

¹⁵ Ibidem. Considerando décimo séptimo.

hará un posterior desarrollo, respecto a la configuración por parte de ambos subproyectos de los efectos del artículo 11, cosa que el SEA tampoco reconoció.

6. Sobre errónea justificación de EFE relativa al supuesto de vulneración de los principios de coordinación y unidad administrativa:

En la misma línea -como ya se dio cuenta- una gran parte de la reposición se aboca a determinar que la SMA no poseería competencias que le habiliten para imputar el fraccionamiento y la superación de las normas de ruido, debido a que, la configuración de alguno de estos cargos ya fue resuelto en la evaluación de impacto ambiental.

Por consiguiente, la recurrente repite en múltiples ocasiones que se habría prescindido de los informes que constan en la evaluación ambiental, para lo cual, funda sus argumentos considerando que la SMA ha caído en una arbitrariedad y falta de racionalidad al desestimar los informes que ya existían.

A pesar de la gran acusación que hace a la SMA, EFE no funda de manera correcta sus alegatos, ya que, olvida, por una parte, que la SMA posee competencias distintas a las que posee el SEA. Como la que dispone el artículo 3 letra a) de la LOSMA que posee competencias para “a) Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, **sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen**, de conformidad a lo establecido en esta ley” (lo destacado es nuestro). Como también el artículo 52 de la LOSMA que determina que “Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá **requerir los informes** de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, **que estime pertinentes para ilustrar su resolución**” (lo destacado es nuestro).

Por lo tanto, es la misma ley orgánica la que habilita a la SMA a constituir nuevos informes en relación a los proyectos, lo que le ayudaría en su labor fiscalizadora (determinar si existe o no alguna infracción a las leyes ambientales). Es por esto que, la SMA puede utilizar nuevos informes que le permitan contrastar con los antecedentes que ya existían (informes del SEA).

El razonamiento en que cae el fiscalizado no emplea elementos justificadores que le permitan aseverar que es solo el SEA quien determina por medio de sus informes si existe fraccionamiento o no. Recordemos la jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental en esta materia¹⁶: mientras que el SEA realiza un análisis preventivo¹⁷, las competencias de la SMA entran en juego cuando ya se ha cometido la infracción. El hecho de sustentar sus argumentos por medio exclusivo de los informes del SEA, es negar completamente el ejercicio de las competencias que facultan a la SMA a fiscalizar, siendo que, incluso cuenta con mejores herramientas epistemológicas para determinar la ocurrencia del fraccionamiento.

Otro punto que EFE pasa por alto a la hora de argumentar, es no fijar específicamente qué norma instaure un mayor estándar de motivación. El único fundamento que emplea es una pobre interpretación del artículo 38 de la Ley 19.880, que establece que los informes no son vinculantes, sumado a una referencia a los principios y a otras normas administrativas. En definitiva, la deducción que hace la empresa de las normas es básicamente un intento desesperado por validar los informes del SEA y determinar que los nuevos informes fiscalizadores que emplea la SMA no tienen peso.

¹⁶ Tercer Tribunal Ambiental, 7 de junio de 2019, R-78-2018

¹⁷ Tercer Tribunal Ambiental, 7 de junio de 2019, R-78-2018. Considerando décimo noveno.

Aunque determinemos que el mayor estándar de fundamentación existe, tampoco tiene sentido que se le atribuya una actitud arbitraria a la SMA, porque, durante toda la resolución la autoridad se dedica a establecer punto por punto cómo se llegó a la imputación de cargos. Incluso determina los fundamentos clave para desestimar los informes que constan en el expediente de evaluación, que se encuentran en los considerandos 40.6 en adelante.

Siguiendo con el tema, EFE llega a la conclusión, por medio de la definición de los principios de coordinación y de unidad administrativa que estos se estarían vulnerando, ocasionando la supuesta arbitrariedad y falta de racionalidad.

Sin embargo, si constatamos que la coordinación “persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistimos en el conjunto del sistema, evitando contradicciones y reduciendo disyunciones que, de subsistir, impedirán o dificultarán respectivamente la realidad del sistema” (...) y “promueve que todos los órganos y entidades administrativos deben prestarse asistencia mutua y **respetar el ejercicio de las respectivas competencias**”¹⁸ (lo destacado es nuestro), en concordancia lo que dice la Corte Suprema (que la misma empresa añade como sustento de su fundamentación) respecto a que el principio de unidad de la acción administrativa: “presupone el cumplimiento del principio de coordinación administrativa y tiene importancia y efectos positivos cuando existen coetáneamente diversos órganos administrativos que están llevando a cabo actuaciones que **inciden en la satisfacción de una misma clase de necesidades colectivas** y en ocasiones que desarrollan actividades similares o idénticas como fases para el cumplimiento de distintas necesidades colectivas.” (lo destacado es nuestro)¹⁹.

Claramente podemos distinguir una contradicción de la que EFE se desentiende, en que, en el proceso de fundamentación por medio de implementar definiciones, ignora convenientemente que los organismos buscan actuar de acuerdo a esos principios para no perjudicar a las personas (de acuerdo a las palabras que emplea la CS, punto 69 de la reposición).

Es por esto que, si consideramos que los informes fiscalizadores por los cuales se guía la SMA de manera expresa establecen que hay una afectación a las personas²⁰ no se estarían vulnerando los principios de coordinación y unidad administrativa, ya que, los impactos en la vida de las personas a todas luces tienen que ver con las necesidades colectivas. De ahí que, no hay fundamento estrictamente en contra que nos guíe a fijar que no debe seguirse la motivación que impone la SMA en congruencia con los informes fiscalizadores.

Y por último, podemos dar cuenta de que EFE solo utiliza en un párrafo el concepto de sana crítica para fundamentar un mayor estándar de motivación, pero su implementación está mal utilizada. Esto porque, la sana crítica es “aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio”²¹. Por ende, si nos detenemos a sopesar solamente con el criterio del SEA (considerando solamente los antecedentes de la evaluación de impactos) y los informes de ruido empleados, se estaría en patente contradicción con las materias utilizadas por la sana crítica que son: (...) i) la lógica, ii) las máximas de experiencia y ii) los

¹⁸ Linazasoro, I. (2017). El derecho a una buena administración pública. Cambios de paradigmas en el Derecho Administrativo chileno: de las potestades y privilegios a los derechos de los ciudadanos. Universidad de Chile.

¹⁹ C. Suprema, 27 de diciembre de 2017, Rol 34.536-2017. Considerando 7.

²⁰ Reporte Sistemas de Vida y Costumbres del Procedimiento Sancionatorio.

²¹ Gonzalez, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Revista Chilena de Derecho, vol. 33 N°1, pp. 93 - 107

conocimientos científicamente afianzados²². Es decir, que al solo considerar ciertos antecedentes se dejarían de lado los otros que la SMA tiene competencias para utilizar (específicamente los Informes de Fiscalización Ambiental), por lo tanto, el hecho de tomar un informe fiscalizador que contradice a uno anterior es completamente lógico.

7. Confusa argumentación de EFE relativa al cuestionamiento del elemento volitivo en el fraccionamiento:

Respecto a cómo se trata el elemento configurador del fraccionamiento, debe darse cuenta de la patente incongruencia en que ya es reincidente EFE a lo largo de todo el escrito de reposición. Por una parte, se esfuerza en decir que el proyecto “Seguridad y Confinamiento” ya fue evaluado, mediante un análisis orientado a especificar que se consideraron los aspectos relativos a este, pero luego enfoca su discurso a tratar de formar una opinión orientada al por qué no debe evaluarse el proyecto.

Por lo tanto, no resulta posible determinar en concreto cual es la posición relativa al fraccionamiento de la empresa, ya que nos orienta a una postura que contiene puntos que son excluyentes, ocasionando que el discurso que viene gestando se caiga. Esta sola circunstancia es motivo suficiente para restarle peso a su argumentación, pero consideramos que también es importante tomar en cuenta lo que sigue de su raciocinio para determinar que no tiene fundamento suficiente.

Dentro del análisis que hace el fiscalizado, menciona nuevamente como punto central que la SMA está pasando a llevar sus criterios y los del SEA. Esta afirmación no sería correcta considerando que, la expresión a sabiendas implica que EFE adopte una actitud “representándose y queriendo eludir el SEIA, o bien, alterando la vía de ingreso del proyecto, siendo fundamental poder determinar si aquella intención existió o no en el proponente de alguna actividad o proyecto”²³. Por lo que, la experticia juega un papel realmente importante, ya que es determinante a la hora de establecer un panorama general de un proyecto y cómo este se propone al SEIA.

De modo que, la intencionalidad “denota la exigencia explícita de una especial intervención volitiva en eludir o evitar las normas ambientales”²⁴, lo que podría demostrarse si nos detenemos a analizar someramente una de las actitudes de EFE.

La empresa menciona que para determinar la mala fe debe haberse diseñado algún proyecto para eludir la evaluación de los impactos, pero si nos fijamos en su conducta, es posible determinar que utiliza su experiencia para “actuaciones estratégicas” que le permitirían de una u otra forma eludir. Tal es el caso del cambio de zonificación en la medición de ruido. Si bien este cambio expresamente tiene que ver con el primer cargo imputado, es posible sentar que proviene de la experticia, ya que, llevó a que se desestimaran los informes de ruido, lo que generó que no se pudieran demostrar afectaciones relativas al ruido (considerando 252).

8. EFE presenta 3 antecedentes para negar la concurrencia de dolo que la SMA ha omitido.

EFE al reponer, presentó tres antecedentes para señalar que no habría dolo que supuestamente la SMA no tuvo en cuenta al sancionar.

²² Laso Cordero, Jaime. (2009). LÓGICA Y SANA CRÍTICA. Revista chilena de derecho, 36(1), 143-164.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000100007>

²³ Pérez, G. (2017) Análisis jurisprudencial del fraccionamiento de proyectos. Central Castilla y Línea 3 del Metro.

²⁴ Pérez, G. (2017) Análisis jurisprudencial del fraccionamiento de proyectos. Central Castilla y Línea 3 del Metro.

a) El primero de ellos hace referencia a la **transparencia** con la que el titular de “Mejoramiento integral” actuó durante todo el procedimiento. Sin embargo, EFE continuamente ha incurrido en una serie de contradicciones y afirmaciones poco atinentes, como lo son señalar que “Seguridad y confinamiento” ya fue evaluado, para luego afirmar que no se tenía certeza al momento de presentar “Mejoramiento Integral” fundamentando sobre la aprobación de su financiamiento; sostener se hicieron cargo de su obligación de confinar la faja vía, pero que en la práctica, estas carezcan de los elementos necesarios, y descartar las alegaciones de la SMA sobre las mediciones de los niveles de ruido, pero no dar argumentos suficientes para explicar por qué había cambiado de instrumentos y de zonificación de forma repentina. Por lo que, afirmar que ha sido transparente no sería veraz.

La Real Academia Española define el ser transparente como “claro, evidente, que se comprende sin duda ni ambigüedad”²⁵. Teniendo esta concepción presente, no es posible afirmar que el recurrente ha sido un sancionado transparente ya que, existen contradicciones en su actuar. No puede afirmar que un subproyecto ya fue evaluado, para luego decir que ni siquiera sabían si se iba a autorizar su financiamiento, en tanto, no está clara la fecha del inicio de faenas.

Se debe agregar que, durante todo el procedimiento, EFE afirmó que el subproyecto “Seguridad y confinamiento” corresponde a una obligación legal, de la que ellos se han hecho cargo. No obstante, los registros fotográficos y antecedentes del documento presentado por las representantes de los denunciados, donde solicitan medidas provisionales²⁶, niegan lo dicho por el recurrente. Para ello, se adjuntaron oportunamente las fotografías tomadas por integrantes de la Clínica Ambiental de la Universidad de Chile de los siguientes lugares:

- Pasarela Temístocles, ubicada en la Estación Lo Espejo, se encontraba sin luminarias ni cámaras de seguridad, no contaba con ascensores y se constata alta presencia de basurales alrededor. Se acompaña fotografía N°1 en el anexo.
- Pasarela Salvador Allende, ubicada en Estación Lo Espejo, no cuenta con luminarias en las rampas, no tiene ascensores y cámara de seguridad existente solo apunta a vías del tren. Se acompaña fotografía en el anexo. Se acompaña fotografía N°2 en el anexo.
- Acceso peatonal a nivel norte Estación Maestranza de madera, el cual no permitiría el ingreso de personas con coche o silla de ruedas, además no cuenta con iluminación. Se acompaña fotografía N°3 en el anexo.

Con lo anterior, es posible vislumbrar que EFE no se hizo cargo de su obligación como afirmó durante todo el procedimiento, pues muchos elementos básicos, como son las pasarelas de acceso a personas con capacidades diferentes, no se encontraban habilitados de forma correcta o simplemente no existían, al igual que luminarias y cámaras.

EFE en sus descargos, como consta en el considerando 88.6 de la Resolución 894, señala que “el programa “Rancagua Express” habría surgido de una modificación del Plan Trienal 2011-2013, incorporada mediante el D.S. N° 94/2012 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, considerando inversiones destinadas *a fortalecer el desarrollo del transporte ferroviario a través del mejoramiento de la seguridad, confiabilidad, cobertura, capacidad de la infraestructura y equipos*” (énfasis añadido).

²⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [17 de mayo 2021].

²⁶ El 20 de junio de 2017

Esta intención declarada choca de plano con lo constatado por las fotografías, no solo de la visita a terreno ya señalada, que consta en el expediente sancionatorio, sino que en todas las otras visitas a terreno realizadas, y en las fiscalizaciones llevadas a cabo por la propia Superintendencia. Tal es el caso de aquella llevada a cabo el 30 de julio de 2015, que figura en la resolución sancionatoria, donde se determinó en el considerando 36.7 que en *“la estación SNA 3 se encuentra en la esquina de las calles Maipú y Pasaje 12 (...) En la esquina Maipú con Pasaje 12 se observa construcción de una pasarela de peatones para cruzar la vía férrea desde el Pasaje 12 hacia la calle Los Molles; hay trabajadores realizando esta obra, un generador eléctrico, trabajos con equipos eléctricos, plataformas elevadoras, no hay barreras acústicas, según la persona consultada fue robada. El paso no está habilitado”*, en cuando, la utilización de dichas barreras fue una obligación a la que se comprometió en su propia RCA.

Relacionado con lo anterior están los argumentos dados para cuestionar los cargos por ruidos, donde respecto a la invalidación de ciertas mediciones, en los descargos del 21 de septiembre de 2016, señalaron que la utilización de otro sonómetro y de otro sistema de medición se debió a “Errores en los antecedentes acompañados a los informes”, como figura en el considerando 224 de la Resolución 894, y que posteriormente estos se aclararían.

Pero no fueron capaces de explicar por qué de un momento a otro cambiaron el sistema, cuando las primeras mediciones si fueron acordes a la normativa aplicable, esto es, los artículos 11 y 12 del D.S. N° 38/2011. También ocurrieron una serie de inconsistencias y contradicciones como un informe cargado al sistema el 30 de septiembre de 2014, pero “el certificado del calibrador acústico Larson Davis Modelo Cal 200, acompañado en el informe “Análisis de la Formulación de Cargos por SMA”, indica como fecha de calibración el 13 de noviembre de 2014, es decir, con posterioridad a la campaña de monitoreos reportada e, incluso, después de haber cargado el informe al Sistema de Seguimiento Ambiental” (considerando 228, Resolución 894). Así las cosas, la actividad de la recurrente continúa siendo sospechosa y poco clara.

Lo mismo sucedió con el cambio de la zonificación, si esta constaba en su propia RCA ¿por qué eligieron utilizar otra? Señala la Resolución 894 que respecto a ella debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento ante el SEIA y que “no se previó, en dicha evaluación, la posibilidad de que EFE modificara los puntos de medición durante la ejecución de Plan de Monitoreo de Ruidos, ni menos que reestableciera la zonificación aplicable al punto de medición efectivo” (considerando 241).

La falta de argumentos dados para descartar estas alegaciones presentadas por la Superintendencia, hace desconfiar de las verdaderas intenciones que había detrás de estas acciones, lo que es totalmente incompatible con la imagen transparente que EFE dice tener. Finalmente, cabe finalizar el cuestionamiento al supuesto actuar transparente del recurrente, con lo dicho en la audiencia R35-2014, el 25 de marzo de 2015, ante el Segundo Tribunal Ambiental, sobre reclamaciones presentadas contra el SEA, donde EFE actuó como tercero coadyuvante. el abogado representante de la empresa, afirmó que **“cerrar la vía y desnivelarla formuló una ventana de oportunidad para poder desarrollar este proyecto Rancagua-Express”**²⁷, provocando que ambos subproyectos se terminen desarrollando juntos. No podemos sino resaltar el tono sospechoso de las palabras destacadas al hablar de una supuesta “ventana” creada por el azar, cuando estamos hablando de subproyectos llevados a cabo por un mismo titular, de los cuales, se tenía certeza y conocimiento, por ser de fuente legal, por lo que hablar de que oportunamente se dio esta situación es faltar a la verdad.

²⁷ Audiencia R35-2014, el 25 de marzo de 2015, ante el Segundo Tribunal Ambiental, sobre reclamaciones presentadas contra el SEA.

b) El segundo punto al que hace referencia EFE para señalar que no se tuvo en cuenta a la hora de determinar su intencionalidad fue el **Memorándum N° 93 de 11 de agosto de 2020** de esta SMA. Cabe señalar que sí se hace aplicación de este documento pues se busca acreditar que se hizo un uso abusivo de la planificación, en este caso EFE insiste hasta el cansancio en negar la producción de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, cuando se ha evidenciado por SMA y denunciantes que hay una serie de irregularidades con “Seguridad y Confinamiento” que no pudieron ser valoradas ni tenidas en consideración por no evaluarse regularmente dicho proyecto.

Se origina y trata el concepto de efectos sinérgicos que aparece en la pág. 3 del documento: problemas con pasarelas, luminarias, seguridad, acceso, por sí solos parecen pequeños, pero considerados en su conjunto generan efecto negativo para vecinos, se ven sometidos a una carga ambiental extra (dificultad de acceso y división), más allá de las que deben cargar normalmente al vivir en parte de las comunas más vulnerables de nuestro país.

El propio memorándum, sin quitarle competencia a las consultas de pertinencia realizadas ante el SEA, establece que “como el SEA no cuenta con facultades para investigar más allá de estos antecedentes, es posible que no detecte la vinculación entre proyectos, consultados y/o no consultados respecto de su ingreso al SEIA”. También en ese sentido “no obstante, la SMA podría recabar antecedentes que analizados en su conjunto, lleven a la conclusión contraria. En este sentido, es importante recordar que los pronunciamientos que emita el SEA en torno a las consultas de pertinencia, no constituyen evaluación ni autorización de funcionamiento de proyectos o actividades y no obsta al ejercicio de las facultades de la SMA (artículo 26 RSEIA)”.

SMA sí se encarga de explicar de qué manera la consideración conjunta de las partes o etapas divididas, implicaría un cambio en la vía de evaluación, en virtud del artículo 11 de la ley 19.300, sobre ello en específico se referirá en la parte final de este escrito.

Respecto al fin de eludir al SEA, se debe corroborar que con la división se evita definitivamente (i) el ingreso al SEIA del o de los proyectos o alguna(s) de sus partes o (ii) la evaluación de impactos significativos del proyecto global, lo que tendría que ver con qué división de proyecto en este caso hace difícil percibir impactos, pues se presenta uno por DIA y se arguye que el otro es una materialización de obligación legal, pero que sí produciría efectos. Debe existir una “manipulación del sistema”, en palabras del Tercer Tribunal Ambiental²⁸ lo cual ha sido extensamente explicado en el punto donde se critica la transparencia y ha sido constatado por la propia SMA.

Entonces el Memorándum viene a confirmar lo dicho por la Superintendencia: esta puede disentir del SEA, en la medida en que está ejerciendo sus propias facultades que le permiten implementar medidas que muchas veces permiten recabar antecedentes más exhaustivamente, como en el caso de las fiscalizaciones.

c) Finalmente, el último punto que el recurrente estima como no considerado es que la **intención maliciosa debe constatarse al momento de presentar el proyecto.**

Los indicios mediante los cuales la SMA llega a la conclusión sobre la existencia de intencionalidad no ocurren con posterioridad a la presentación del proyecto, sino que se motivan y justifican en la desconfianza hacia la forma de presentación de este, sobre la que se ahondó en el punto referido a la transparencia. Sumado a que, el conocimiento y experticia son lo que los llevó a concluir la existencia

²⁸Tercer Tribunal Ambiental, 11 junio 2018. R-60-2017. Considerando décimo primero.

de la intención de burlar el sistema, pues saben cómo funciona el SEIA. La decisión de no desistir del proyecto, si bien se va desarrollando a lo largo del procedimiento, no es una decisión tomada en el aire, viene fundada en una intención, y dicha intención se desarrolló una vez que se presentó dicho proyecto. Lo mismo sucede con la presentación de una DIA sobre el proyecto “Seguridad y Confinamiento” que después se retiró, estamos ante una intención de burlar al sistema y hacer parecer que no hay problemas.

Para terminar lo referido al elemento volitivo, EFE alega que que el **financiamiento y aprobación del proyecto fue establecido sólo un mes antes de presentar DIA.**

EFE alega que es una norma de carácter legal la que estableció su presupuesto (artículo 44 del DFL 1 de 1993) y que esto sucedió solo un mes antes del ingreso de “Mejoramiento integral” al SEIA y que por tanto, no tenían cómo saber que se aprobaría.

Si bien, existía con anterioridad un mandato legal sobre la obligación de hacerse cargo de los costos de seguridad, independiente de que el presupuesto se aprobara o no, ellos sabían que tenían que establecer un subproyecto en base a la obligación establecida en la ley. El que no pudieran prever el financiamiento, no obsta a la intención de burlar el sistema, como tampoco podrían prever que el SEA le daría RCA favorable, y aun así lo presentó de forma independiente, porque si bien la intención se da al momento de la presentación del proyecto, se concretizan y evidencian los efectos al desarrollarse este. Por eso el hecho de que el financiamiento todavía no estuviere claro no impide que en la práctica, una vez ambos proyectos se desarrollen, su ejecución sea simultánea y no por etapas.

La obligación de hacerse cargo de la “Seguridad y Confinamiento” y de los proyectos que deba llevar a cabo siempre ha contado en su norma DFL 1 de 1993, por lo que no puede intentar desconocer la certeza de su existencia y de los efectos que para un proyecto como este, que implica construir cerca de asentamientos humanos.

9. Sobre la concurrencia de los efectos del artículo 11 de la LBGMA:

9.1 Actitud reduccionista de EFE en lo relativo a la concurrencia de los efectos del artículo 11 letra a) de la LBGMA:

En relación a los impactos que generarían las obras ejecutadas a razón del proyecto “Seguridad y Confinamiento”, la empresa se aboca a negar que ellos se producirían, estableciendo que en definitiva no se configuraría la circunstancia del artículo 11 letra a) de la LBGMA. Para ello, establece que la SMA ha realizado un trato diferenciado, reiterando que los efectos sí se tomaron en consideración en el Sistema de Evaluación.

Menciona que la SMA descarta el informe de ruido “Estudio Acústico Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Santiago – Rancagua, Pasos a Nivel” sin argumentar la razón de por qué el proyecto “Mejoramiento Integral” no consideró los efectos de Seguridad y Confinamiento.

Esta es otra inconsistencia que se puede observar en el recurso, pues, en la resolución se considera expresamente (considerando 344) que debe desestimarse dicho informe porque la SMA no posee competencias fuera de lo que se estableció en la formulación de cargos. De forma que, la razón del descarte sería porque el informe de ruido aportado por EFE tiene que ver directamente con el impacto que ejercerían los trenes de carga y, por ende, no tendría nada que ver con los impactos que generaría Seguridad y Confinamiento.

Sumado a lo anterior, es importante considerar que, dentro de la resolución sancionatoria la SMA se dedica principalmente a establecer que existe el fraccionamiento, en virtud de ello, se fijarían tácitamente las razones de excluir los informes de ruido relativos al proyecto que si se evaluó.

Por ello, se confunde que los impactos en la generación de ruido tienen que ver con “Seguridad y Confinamiento” (proyecto que no se evaluó, y, que la SMA se ha dedicado latamente a establecer) y no solo con “Mejoramiento Integral”. En atención a lo cual, debe ponerse énfasis en que la SMA se remite a concluir que hay antecedentes que demuestran que los impactos no se han considerado (considerando 349 y 350), de manera que, se han dado los suficientes argumentos por parte de la autoridad que explican el motivo por el cual EFE no ha sometido a evaluación el proyecto de “Seguridad y Confinamiento”.

La contraparte también alude a que no hay justificación alguna al que no se haya establecido que respecto a “Mejoramiento integral” no requiera de una EIA, ante lo cual indica que le parece extraño. Sin embargo, esta circunstancia si se ha ponderado, pero estableciendo la salvedad de que sólo se supedita dentro de la Resolución respecto a un escenario de cumplimiento relativo a la configuración de la multa (considerando 402). Por eso, no sería “sospechoso” que no se pronuncie respecto a si debe o no ingresar el proyecto Mejoramiento Integral por una EIA, ya que se estaría contradiciendo el principio de Congruencia considerando que no se encuentra dentro de su competencia referirse a materias que no se establecieron en la formulación de cargos. Esto se debe a que la existencia de la EIA no se cuestiona en Mejoramiento integral porque debe determinarse el fraccionamiento, y, solo una vez que se tome en cuenta “Seguridad y Confinamiento” podría hablarse de si hay o no procedencia de EIA.

Otra línea argumental de EFE referente al descarte de los efectos de la letra a) del artículo 11 LBGMA, es decir que la SMA determina por medio de una presunción los efectos sólo fijándose en informes y no en visitas en terreno.

Asume entonces, una actitud reduccionista relativa a los informes de fiscalización²⁹, para lo cual señala que no bastan para asumir la concreción del efecto en base a los antecedentes, sino que incluso le señala que fiscalizaciones habrían sido mejor. Para lo cual, pasa por alto los artículos 8 y 51 de la LOSMA, que fijan el valor probatorio de los informes fiscalizadores.

Claramente se está estableciendo que la sana crítica no basta, ya que, se estarían menospreciando los informes fiscalizadores y dejando a un lado el criterio de experiencia de la autoridad, sin dar-como ya es costumbre en su discurso- mayores fundamentos de las razones por las cuales los informes no servirían para el caso.

9.2 Negativa de EFE al considerar los efectos del artículo 11 letra c) LBGMA:

En lo relativo a la constante negativa a la manifestación de los efectos de la letra c), la empresa sigue sin aportar nuevos argumentos, nuevamente les quita el peso a los informes fiscalizadores, aludiendo a que no constituirían convicción suficiente para determinar la supuesta afectación a los sistemas de vida y costumbres.

Reduce una vez más la validez de estos informes, en especial, el Reporte Sistemas de Vida y Costumbres, atendiendo a que el tenor de las preguntas que se han hecho no permitirían establecer el alcance definitivo de las afectaciones, ya que, según EFE, no se consideran los beneficios que el proyecto ha traído a juego.

²⁹ Reporte Técnico – Fiscalización del Componente Ambiental Atmosférico: Ruido y Vibraciones.

Especial relevancia tiene el método utilizado, ya que, al tomar en cuenta los impactos, es mucho más amplia la estrategia de utilizar las entrevistas, que hacen posible en definitiva establecer las orientaciones generales de los entrevistados³⁰. Las preguntas y respuestas son aspectos no cerrados a una posición, por lo que, del análisis de estas se sacan a relucir los temas recurrentes. Por ende, el objetivo de los informes, que es el de recabar información acerca de si existen o no impactos en los sistemas de vida y costumbres del grupo humano, se cumple bastante bien, ya que, la amplitud de las preguntas implica que el entrevistado da sus puntos de vista en relación a cómo le afecta el proyecto.

En consideración a lo expuesto anteriormente, podemos establecer que EFE ha sostenido alegaciones inconsistentes, falaces e infundadas a la hora de solicitar la revisión de la resolución sancionatoria, sin perjuicio que, tales alegaciones y defensas ya fueron expuestas latamente en el escrito de descargos y, por tanto, fueron consideradas y evaluadas por esta SMA en la resolución recurrida, por lo que el recurso que analizamos no aporta ningún argumento nuevo ni antecedente extraordinario que justifique la revisión y modificación de lo resuelto por este servicio.

Por ende, consideramos que la Resolución 894 consiste en un pequeño aporte hacia la vigencia de justicia ambiental efectiva para los denunciantes, largamente esperada. Esto porque dicha noción juega un rol fundamental, ya que, permitió el surgimiento de la disciplina del Derecho Ambiental desde que se visibilizan los conflictos sociales ocasionados por la desigual distribución de cargas ambientales, que constantemente recaían sobre los grupos más vulnerables y con menor representación³¹

En virtud de dicha resolución, los vecinos de las comunas afectadas, quienes frecuentemente deben cargar con los pasivos ambientales de la Región Metropolitana, y que durante un largo de proceso de 8 años esperaron por soluciones, recibieron reconocimiento a sus intereses mermados por la ejecución fraccionada de este proyecto.

Por consiguiente, solicitamos rechazar de plano el recurso de reposición presentado por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por las razones antes expuestas.

TERCERO: Solicitud de revocación de la suspensión decretada

En el resuelto tercero de la Res. Ex. N° 1.044 que “notifica la interposición de recurso de reposición y confiere plazo a interesados en procedimiento Rol D-037-2016, en conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 19.880”, se decretó la suspensión a contar de la dictación de la mencionada resolución, por lo tanto el cómputo del plazo previsto en el resuelto de la resolución sancionatoria, mientras no se resuelva la solicitud de suspensión efectuada por la empresa.

Solicitamos la revocación de la suspensión decretada por la urgencia de una tramitación rápida y eficaz que resuelva la reposición, y se confirme la ejecutoriedad del acto terminal sancionatorio en atención al derecho de nuestros representados a gozar de una respuesta rápida y oportuna por parte de la Administración

CUARTO: SOLICITUD DE CAMBIO DE NOTIFICACIÓN

³⁰ Díaz-Bravo, Laura, Torruco-García, Uri, Martínez-Hernández, Mildred, & Varela-Ruiz, Margarita. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. Investigación en educación médica, 2(7), 162-167. Recuperado en 17 de mayo de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es.

³¹ Hervé, Dominique. (2015). Justicia Ambiental y recursos naturales. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile.

Solicitamos el cambio de la forma de notificación a esta parte, a cuyo efecto designamos los siguientes correos: mngonzal@derecho.uchile.cl, vduran@derecho.uchile.cl y casoefeclinica@gmail.com.

Además, y mientras permanezcan cerradas las instalaciones de nuestra sede institucional, fijamos como domicilio para los efectos de futuras notificaciones, la residencia particular de María Nora González Jaraquemada: la que, siendo una información personal, solicitamos sea tachada en el expediente.

QUINTO: SOLICITAN TENER POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y FOTOGRAFÍAS QUE INDICAN

Para los efectos de acreditar el entorpecimiento invocado en el punto PRIMERO de esta presentación, acompaños los siguientes documentos:

1. Copia del correo electrónico enviado a la Prof. María Nora González por el funcionario don Hugo Candia T. con fecha del jueves 27 de mayo en curso, in formándole la recepción de dos sobres enviados por la SMA, y la respuesta instruyendole abrir las cartas e informar acerca de su contenido.

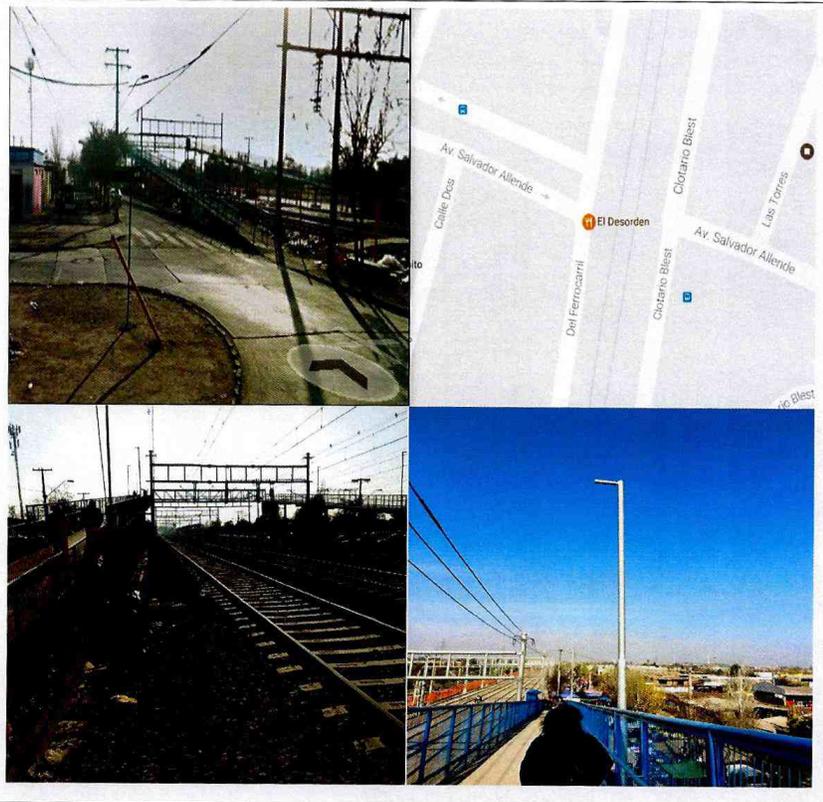


2. Anexo de fotografías mencionadas en la letra a) del punto 4.1

-Fotografía N°1 correspondiente a la Pasarela Temístocles, ubicada en Temistocles con Clotario Blest por el lado oriente y en Buenaventura con Santa Anita por el lado poniente, en Estación Lo Espejo.



-Fotografía N° 2 Pasarela Salvador Allende, ubicada en Salvador Allende con Clotario Blest por el lado oriente y en Salvador Allende con Av. Ferrocarril por el lado poniente, en Estación Lo Espejo, comuna de Lo Espejo.



-Fotografía N°3 correspondiente al acceso peatonal a nivel norte Estación Maestranza, ubicada en Roberto Pault Calderón 838 por el lado oriente y en Portales por el lado poniente, comuna de San Bernardo.



POR TANTO,

En atención a las normas mencionadas y a los argumentos vertidos en el presente escrito, **solicitamos al SR. SUPERINTENDENTE:**

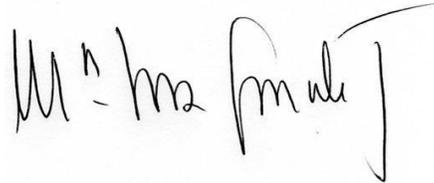
1. Rechazar, de plano, la solicitud de suspensión del acto terminal sancionatorio del procedimiento seguido en contra de la EFE al no contar esta solicitud la argumentación requerida y suficiente ni presentar indicios concretos siquiera para acreditar el daño irreparable que habilita acogerse a este instituto excepcional como lo es la suspensión de los actos administrativos.
2. Además, considerando la dilación del procedimiento sancionatorio, solicitamos que tenga presente las alegaciones formuladas al contestar el traslado de la reposición y, en su mérito, rechazar sin más trámite el mencionado recurso de reposición con la mayor celeridad y urgencia disponibles con tal de otorgar certeza a nuestros representados que han visto sus derechos perjudicados por la excesiva tramitación.
3. Rechazar la suspensión del plazo para presentar el Plan de Trabajo ordenado en la Resolución recurrida.
4. Asimismo, solicitamos tener presente el cambio en la forma de notificación, a cuyo efecto, fijamos los siguientes correos electrónicos: vduran@derecho.uchile.cl y mngonzal@derecho.uchile.cl, y fijamos como domicilio temporal, mientras permanezca cerrada la sede institucional, el siguiente:

(tachando esta dirección en el

5. Tener por acompañados los documentos, copiados en este escrito, que acreditan el entorpecimiento alegado en el punto Primero de esta presentación, y las fotografías de las instalaciones de la faja vía de Efe en el Tramo Santiago Nos, que ilustran nuestras alegaciones.



NORA



**VALENTINA A. DURÁN MEDINA
GONZÁLEZ JARAQUEMADA**

MARIA